



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte. 10349. " FERNANDEZ JOSE MANUEL S/SUCESION AB-INTESTATO

R.I. 231 (S)

Necochea, 05 de Noviembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 20vta. contra la providencia de fs. 19 que en su parte pertinente ordena: "Atento que la documentación obrante a fs. 8 es certificado de defunción y que lo requerido por el art. 96 del CCy C., es a los fines de probar la muerte del causante, acta de defunción, estése a lo ordenado oportunamente".

Agravia al apelante el auto impugnado en tanto aduce que a fs. 8 del presente se encuentra agregado un instrumento público como lo es el certificado de defunción del causante expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires que resulta suficiente como medio de prueba a fin de acreditar el fallecimiento para procederse a la apertura de la sucesión.

El recurso debe prosperar.

Si bien el art. 96 del Cód. Civ. y Com. edicta que la muerte de las personas fallecidas en la República se prueba con las partidas del Registro Civil, las condiciones en las cuales tales partidas pueden ser expedidas están contempladas en la legislación especial (conf. Lorenzetti "Cód. Civ. y Com. de la Nación" Tº X, p. 411, com. art. 96), lo que significa que la nueva normativa ha simplificado y actualizado la legislación anterior.

Concretamente en nuestro ámbito la cuestión está prevista en los arts. 24 y 25 de la Ley Orgánica del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires N° 14.078.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte. 10349. " FERNANDEZ JOSE MANUEL S/SUCESSION AB-INTESTATO

Siendo ello así y conforme lo dispuesto en los artículos de la ley citada, ha de concluirse que a los fines de la apertura de la sucesión el fallecimiento del causante puede probarse mediante la presentación ante el juez del certificado emanado del Registro Civil de las personas en el cual conste la muerte de aquél cuya sucesión se trate (conf. Lorenzetti ob. cit. com. al art. 2340; María Victoria Pereira "Código Civil y Comentado de la Nación". Dir. Graciela Medida, Julio C. Rivera. com. al art. 96; Graciela Medina "Proceso Sucesorio" p. 124 y ss. y jurisp. allí cit. y 155), por lo cual y tales efectos en autos ha de tenerse por suficientemente probado el fallecimiento del causante con el certificado de defunción obrante a fs. 8 atento su calidad de instrumento público emanado del Registro de la Personas y con los alcances que establece el art. 296 inc. b) del CC y C., lo que así se decide. Devuélvase (arts. 47/8 Ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy  
Secretaria